



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 662/2020

S/REF:

N/REF: R/0662/2020; 100-004247

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED] (Pladesemapesga)

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Hacienda/Hunosa

Información solicitada: Listado de adjudicaciones (2013-2020)

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 7 de septiembre de 2020, la siguiente información:

Copia de documentación acreditativa de lo siguiente:

Copia documental correspondiente a la HUNOSA y sus entes adscritos existente en los registros de los años 2013 al 2020: SADIM Ingeniería, Hunosa Empresas, FUSBA, Brigada de Salvamento Minero, SODECO, Grupo SEPI, Minas de Asturias.

De cada una de ellas:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

a) Listado de adjudicaciones o a Ingenium Consultoria e Ingenieria S.L o a [REDACTED], con indicación de su importe y objetivo (Art. 8. 1.c de la ley), así como la solicitud y documentos que sirvan de base a ésta.

b) Listado de adjudicaciones o a Ingenium Consultoria e Ingenieria S.L o a [REDACTED], con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución (Art. 8. 1.d de la ley).

c) Listado de adjudicaciones o a Ingenium Consultoria e Ingenieria SL o a [REDACTED], informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se hayan emitido (Art. 8. 1.e de la ley).

d.- Copia de los contratos o convenios con Ingenium Consultoria e Ingenieria SL o a [REDACTED]

Lo que petitionamos es información y documentos públicos...Por lo que su ocultación podría amparar DELITOS DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS Y CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA. Son efectos públicos los dineros de titularidad estatal, autónoma, local, institutos autónomos o los depositados por particulares en entidades públicas y las adjudicaciones los son.

Si bien acudimos a las memorias presentadas en el Tribunal de Cuentas no fuimos capaces de localizar dicha información ni adjudicaciones. Por ello...Es un deseo irrenunciable el que de forma inmediata se nos proporcione toda la documentación que afecte y se solicite sin pretexto alguno de protección de datos, derecho al que expresamente renuncia esta parte para que el organismo competente pueda instruir todas, absolutamente todas las resoluciones, decisiones de forma inmediata sin más.

Y ante la posibilidad de la negativa a resolver o informar a nuestras solicitudes en legal forma y con los requisitos señalados al amparo del derecho a recibir información que se considera incluido en el derecho a la libertad de opinión y de expresión (art. 19 DUDH, art. 19 PID-CP, art. 10.1 CEDH, art. 11 CDF-UE, art. 13.1 CADH) y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común..... Y amparado entre otras muchas normativas por Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La Ley se aplica a todas las Administraciones públicas y a todo el sector público estatal, así como a otras instituciones, como son la Casa de Su Majestad el Rey, el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Banco de España, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las

instituciones autonómicas análogas, en relación con las actividades sujetas a Derecho Administrativo.

La Ley establece las obligaciones de publicación que afectan a las entidades públicas para garantizar la transparencia en su actividad y regula el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (B.O.E de 10 de diciembre, LTAIBG) se configura en nuestro sistema jurídico como la norma básica en materia de acceso a la información pública, teniendo carácter básico y siendo, por tanto, aplicable a todas las Administraciones Públicas en los términos del artículo 149.1.18º de la Constitución.

En este sentido, el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, previsto en el artículo 105.c) de la Constitución, se rige en primer lugar por ésta y, en segundo lugar, por "la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación", de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) y, a partir de su entrada en vigor, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPCAP).

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de respuesta, mediante escrito de entrada el 7 de octubre de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

Con fecha 7-9-2020, nos dirigimos a Hunosa Interesándonos por documentación de interés público cuya copia adjunta es ilustrativa, ese mismo día recibimos una llamada telefónica de la Sra Presidenta de la Mesa de Contratación de Hunosa, quien tras interrogarnos sobre que pretendíamos nos informa que no le constan ningún contrato en los registros de HUNOSA bajo su gestión, ver adjunto, a lo que le solicitamos nos informase por escrito, y aunque la negativa daba fin a los 30 días de plazo concedido en derecho, dejamos transcurrir el tiempo legal establecido confirmando su negativa a informar con el silencio administrativo.

Que como informamos, el Principado de Asturias ha delegado en esta Comisión sus competencias de Transparencia para resolver lo que en derecho haya lugar. Y Aunque la Ley 19/2013 no requiere justificación ni motivación alguna, en aras de la eficacia de esta solicitud

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

de transparencia ofrecemos y fundamentamos la misma en los adjuntos cuyos fundamentos están más que justificados que damos por reproducidos.

SOLICITAMOS En relación con la elaboración del artículo 9.1, el Anteproyecto de la Constitución señalaba que "todos los poderes públicos y los ciudadanos están sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico cuyos principios jurídicos son la libertad y la igualdad".

PRIMERO.- Interesa a la compareciente obtener, de conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, junto a la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, regula la transparencia en la actividad pública, tanto en su vertiente de publicidad activa como de publicidad rogada, a través del derecho de acceso a la información, copia de documentación acreditativa de lo siguiente:

Damos por reproducida la solicitud adjunta ante HUNOSA en aras a la brevedad.

Es un deseo irrenunciable el que de forma inmediata se nos proporcione toda la documentación que afecte y se solicite sin pretexto alguno de protección de datos, derecho al que expresamente renuncia esta parte para que el organismo competente pueda instruir todas, absolutamente todas las resoluciones, decisiones de forma inmediata sin más.

Y ante la posibilidad de la negativa a resolver o informar a nuestras solicitudes en legal forma y con los requisitos señalados al amparo del derecho a recibir información que se considera incluido en el derecho a la libertad de opinión y de expresión (art. 19 DUDH, art. 19 PID-CP, art. 10.1 CEDH, art. 11 CDF-UE, art. 13.1 CADH) y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común..... Y amparado entre otras muchas normativas.

3. Advertidas algunas deficiencias en el escrito de reclamación, se solicitó al reclamante que las subsanara. Realizada la subsanación, se continuó con el procedimiento.
4. Con fecha 9 de octubre de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la entidad reclamada, a través de la Unidad de Información de Transparencia competente y al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. La respuesta de HULLERAS DEL NORTE, S.A, S.M.E (HUNOSA), tuvo entrada el 22 de octubre de 2020 e indicaba lo siguiente:

(...)

TERCERO.- Que en relación a la concreta petición de información recibida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, se resuelve conceder acceso a la

información solicitada, dando traslado a la Dirección General Corporativa, y a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Aprovisionamiento para su tramitación, en atención a lo solicitado.

CUARTO.- Que el 16 de septiembre de 2020, la Dirección de Comunicación, tras recibir de la posición correspondiente la información solicitada, remite al correo electrónico [REDACTED] el único contrato firmado entre HUNOSA, y sus filiales, con la empresa Ingenium Consultoría e Ingeniería S.L. de fecha 12 de noviembre de 2012. Adjunto como Anexo III.

I.- Que desde la Dirección de Asuntos Jurídicos y Aprovisionamiento de HUNOSA, tal y como solicita el reclamante en la petición registrada por el órgano competente en la empresa HUNOSA, se da acuse de recibo telefónicamente al Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Al mismo tiempo, se le indica que se procede a tramitar lo solicitado.

II.- Que tras analizar los contratos suscritos por Hulleras del Norte y/o filiales en el periodo 2013-2020, se constata que no existe ningún contrato con la entidad Ingenium Consultoría e Ingeniería S.L o con [REDACTED]. No obstante, examinando el mismo registro sin limitación de fechas, se localiza la existencia de un contrato menor con la empresa Ingenium Consultoría e Ingeniería S.L de fecha 12 de noviembre de 2012.

III.- Que en atención a la literalidad de la petición efectuada, la respuesta debería haber sido la no constancia de registros en el marco temporal solicitado. No obstante, y pese a lo expuesto, HUNOSA desde la buena fe, y el cumplimiento de la Ley de Transparencia da traslado el 16 septiembre de 2020 del contrato rubricado en 2012, junto con el acuerdo de extinción del mismo y las facturas abonadas, al correo electrónico [REDACTED]

IV.- Por todo ello, y en atención a todo lo anteriormente expuesto consideramos que esta mercantil ha cumplido sobradamente, aportado incluso información que ni siquiera le fue requerida, actuado con un exceso de celo en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo expuesto, SOLICITO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, que admita este escrito, y conforme a lo expuesto, estime cumplido el requerimiento efectuado y proceda al archivo de la reclamación presentada.

5. El 23 de octubre de 2020, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)³, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

estimara pertinentes en defensa de su pretensión, las cuales tuvieron entrada el 23 de octubre de 2020, con el siguiente contenido:

No compartimos nada de lo alegado en el mismo, toda vez que está lleno de datos erróneos INTENCIONADOS, en primer lugar, hacen referencia a departamentos que han contestado a un correo email de un servicio online de peritación de entrega de la solicitud, egarante.com [REDACTED], en el mismo afirman que han enviado copia de un contrato, nos parece MUY GRAVE QUE UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO ENVÍE DOCUMENTOS A ENTIDADES GENÉRICAS DE FORMA IRREGULAR.

Esta parte reclamante, ni ha recibido absolutamente nada, ni han cumplido los plazos para su entrega, es más, la interlocutora telefónica que nos atendió y Presidenta de la Mesa de Contratación, afirmo todo lo contrario que el escrito de alegaciones, es cuñada de actual Presidenta del PP de Asturias, sobre la cual ignoran deliberadamente en sus alegaciones, dejamos plena constancia que en la documental enviada a HUNOSA cuya copia consta en el expediente se identifica a la perfección los datos y correos de esta entidad, tal y como le consta a esta misma entidad de transparencia, por lo que dichas alegaciones no son más que una cortina de humo sin ningún valor, sobre las que rechazamos la totalidad de su contenido por evidencias dolosas utilizadas como ardid para salir del asunto sin responder. Lo expuesto en este trámite de audiencia se puede comprobar perfectamente en los documentos del expediente, por lo que no es necesario fundamentar lo que es evidente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG⁴](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁵](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁶](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG para contestar a las solicitudes de acceso a la información.

*A este respecto, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que **La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.***

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la Administración no respondió al reclamante en el plazo de un mes para resolver, sin que conste en el expediente causa que lo justifique.

4. A continuación, hay que analizar el contenido de la reclamación presentada que coincide con el de la solicitud de acceso, en la que se pide un listado de las adjudicaciones de HUNOSA en el periodo 2013-2020.

La Administración contesta al reclamante en vía de reclamación, manifestando que no disponen de contrato alguno suscrito por Hulleras del Norte y/o filiales en el periodo 2013-2020, con la entidad Ingenium Consultoría e Ingeniería S.L o con [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, añade que *“No obstante, examinando el mismo registro sin limitación de fechas, se localiza la existencia de un contrato menor con la empresa Ingenium Consultoría e Ingeniería S.L, de fecha 12 de noviembre de 2012”,* que le ha sido remitido por correo electrónico al reclamante, circunstancia que éste niega expresamente.

Con independencia de que este contrato haya sido recibido o no por el reclamante – hecho que a nuestro juicio carece de trascendencia, puesto que está fuera del periodo de tiempo solicitado y no debe considerarse incluido entre los documentos objeto de reclamación – en casos como éste, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe

reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la contestación se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación de la Administración se ha producido una vez transcurrido el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] (PLADESEMPEGA), con entrada el 7 de octubre de 2020, contra HULLERAS DEL NORTE, S.A, S.M.E (HUNOSA/MINISTERIO DE HACIENDA), sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>